

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelta 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9430

Las leyes obligadas en la Provincia, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Adifos sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si es que no se dispusiera otra cosa. No estando hecha su promulgación el día a que refieren la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 20 y 21 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Preocupación de la Administración y del Gobierno es el perfeccionamiento de todos los procedimientos tributarios, tendiendo a su simplificación, realizando de este modo una economía en los servicios, efecto de su concentración y dando mayores facilidades al contribuyente; a tal finalidad obedece el proyecto que se formula sobre el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, tomando en consideración, en cuanto tienen de justas, las reiteradas peticiones de varias entidades interesadas, para lo que se ha procedido a un detenido estudio del actual estado de la tributación de los vehículos automóviles, tanto de los dedicados a la industria de transportes de viajeros y mercancías, que ha dado por resultado la propuesta formulada, que si bien tiene como antecedente en parte la ley de Reforma tributaria del año 1922, la cual no llegó a aplicarse en cuanto afectaba a los vehículos de lujo, ha sido ampliada y adaptada a las exigencias de la actualidad.

Constituyen los puntos principales de la reforma: la creación de la «Patente nacional de circulación de Automóviles», en cuyo importe se refunden, para aproximarse cada día más a la unidad en las formas de imposición, la contribución industrial, el impuesto de transportes, los arbitrios municipales y provinciales y los señalados con el título de tasa de rodadura, aprobada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, destinada a nutrir los fondos del Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales.

Se fijan como base de tributación el caballo de vapor para los vehículos de lujo y los destinados al transporte de viajeros en el interior de las poblaciones o sean los automóviles de alquiler provistos generalmente de taxímetros, computándose en las cuotas a aquéllos señaladas lo que por una imposición de carácter santuario pudiera corresponderles y disminuyendo implícitamente la de los llamados taxis.

En los destinados al servicio de viaje-

ros por carreteras se tomará el asiento como unidad tributaria, y los camiones que transporten mercancías pagarán por tonelada de capacidad de carga; habiéndose establecido las cuotas sobre una base de equidad, para lo cual se reducen algunas sensiblemente, lo que servirá de estímulo al desarrollo de esta industria, que por su desenvolvimiento ulterior habrá de fomentar otras muchas actividades, fuentes a su vez de riqueza.

Y finalmente se tiende con esta reforma a robustecer los ingresos sobre bases claras y sencillas que hagan la percepción más cómoda para el contribuyente y eficaz para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

Núm. 823

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto único con la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», que se satisfará por trimestres adelantados e irreducibles. En dicho impuesto se refundirán todos los del Estado, de la Provincia y del Municipio que actualmente gravan la tenencia o circulación de vehículos de tracción mecánica, tanto los de lujo como los destinados a usos industriales, incluyéndose también en la cuota de dicha patente la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito nacional de firmes especiales. Únicamente se exceptúan de esta refundición los impuestos y arbitrios establecidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra sobre los vehículos matriculados en cualquiera de los Municipios que comprende el territorio de aquéllas.

Artículo 2.º El dueño o poseedor de cada automóvil deberá proveerse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado su vehículo. Este no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente, que el conductor deberá exhibir siempre que a ello sea requerido por cualquiera Autoridad gubernativa o fiscal.

A los efectos de este artículo, los vehículos de lujo sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si

sus dueños están domiciliados o son vecinos legalmente de cualquier Municipio de régimen común también. Recíprocamente, los que pertenezcan a personas legalmente vecindadas en las provincias Vascongadas o Navarra, solo en el territorio de éstas podrán ser matriculados.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán establecer en lo sucesivo ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles.

Artículo 4.º La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de vapor de 75 kilogrametros, cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos.

No obstante, los vehículos automóviles destinados al transporte de viajeros por carreteras pagarán la patente que les corresponda con arreglo al número de asientos, quedando además sujetos a satisfacer por separado el impuesto de transportes de viajeros, cuando así correspondiera, por cuanto esta última exacción recae sobre los viajeros.

Artículo 5.º Los automóviles de lujo de propiedad y uso particular satisfarán una cuota de patente a razón de 33 pesetas por caballo y año; y como mínimo habrán de tributar por cinco caballos.

Artículo 6.º Los vehículos automóviles de alquiler que, estando provistos o no de taxímetros, se dediquen principalmente al transporte de viajeros por el interior de las poblaciones y que sólo eventualmente hagan recorridos por carretera, sin que en tal caso pueda alquilar el vehículo por asientos, satisfarán como cuota de patente a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos. Si se comprobare que estos vehículos transportan viajeros por carretera, cobrando el importe del viaje por asientos, habrán de satisfacer la cuota que se fija para los ómnibus.

Artículo 7.º Las motocicletas que no lleven el asiento adicional denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16,50 pesetas por caballo y año, computándose como mínimo la fuerza de tres caballos. Cuando lleven *sidecar* pagarán 20 pesetas por caballo y año, con el mismo mínimo de tres caballos.

Artículo 8.º Los ómnibus destinados al transporte de viajeros, tanto cuando circulen por carreteras como por el interior de las poblaciones, pagarán por cada vehículo que no exceda de 15 asientos 874 pesetas, y por cada asiento que pase de 15, 58 pesetas de cuota anual.

En esta cuota no está comprendido el canon de medio céntimo por tonelada y kilómetro, que satisfarán por separado por el disfrute de las exclusivas.

Artículo 9.º Los camiones dedicados

al transporte de mercancías satisfarán 515 pesetas por cada tonelada de capacidad de carga como cuota anual.

Quando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que le corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre, el 50 por 100 de la cuota que le correspondiera pagar en virtud de su capacidad.

Quando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo, mientras otros se están cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

Artículo 10. Todas las exenciones que actualmente se hallan concedidas a los camiones continuarán en vigor, sin modificación alguna. A este efecto, el Reglamento fijará la escala de las bonificaciones que en sus cuotas deban hacerse a los camiones que disfruten de dichas exenciones.

Artículo 11. Para la liquidación de las cuotas de patente, se tendrán en cuenta, sin perjuicio de verificar las oportunas comprobaciones, siempre que a juicio de la Administración se estime conveniente, los datos consignados en los permisos de circulación expedidos por las Jefaturas de Obras públicas, tanto en la referente a la fuerza, como, en su caso, al aforo de los camiones de transporte de mercancías.

Artículo 12. Todo vehículo comprendido en la presente disposición y sujeto al tributo que en la misma se establece, quedará libre del pago de la contribución industrial y de comercio.

Artículo 13. La mera tenencia sin uso de un vehículo de motor mecánico, siempre que el no uso dure por los menos un trimestre, sólo obligará a pagar un 50 por 100 de la patente. Este derecho ser perderá por usar, aunque sólo sea por una vez, el vehículo de que se trate.

Para la efectividad de este precepto, habrá de darse la Baja parcial correspondiente a la Administración de Rentas públicas, que precintará el coche o adoptará las precauciones que el Reglamento determine.

Artículo 14. Los industriales que se dedican a la venta de automóviles, estarán obligados a proveerse de tantas patentes de circulación como juegos de placas de pruebas tengan concedidos por la Jefatura de Obras públicas a fin de que cada vehículo que circule con aquellas placas vaya provisto de la respectiva patente, cuyo importe será del 50 por 100 del valor de la que por su clasificación correspondiera a los tipos de vehículos que tenga en venta dicho indus-

trial. Estas patentes, expedidas solamente a los vendedores, no serán nunca transferibles a los compradores, que habrán de darse de alta al adquirir el automóvil.

Artículo 15. En caso de cesión del vehículo por un particular que se halle al corriente con la Hacienda, deberá ser transferida la patente por endoso a nombre del nuevo propietario, que vendrá obligado a hacer la declaración correspondiente para que se anote la transferencia de dicha patente.

Artículo 16. Los automóviles matriculados en las provincias Vascongadas y Navarra pertenecientes a personas vecindades en ellas, podrán circular por todas las carreteras y caminos del Reino sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en su respectiva provincia una patente no inferior a la establecida en este Decreto. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados y navarros podrán exigir la misma diferencia a los vehículos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

Artículo 17. Los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota, entendiéndose que esta reducción sólo alcanza a un solo vehículo para cada Médico.

Artículo 18. Se exceptúa del pago de la patente y se le expedirá gratuitamente a los vehículos directamente afectos a servicios militares, de vigilancia y cualquier otro carácter público que corra a cargo del Estado, de la Provincia o del Municipio. Para proveer a estos vehículos de la patente gratuita, de duración indefinida, se facilitarán a las Delegaciones de Hacienda, por los respectivos Centros, las relaciones detalladas de cuantos vehículos estén comprendidos en la exención.

El Reglamento que para la aplicación de este decreto-Ley se redactará determinará los automóviles destinados al Servicio de las Autoridades que han de gozar de la exención.

Artículo 19. A los automóviles que procedentes del extranjero penetren en el territorio nacional en viaje de turismo se les expedirá en la frontera un permiso especial de circulación por el que satisfarán una cuota de 25 pesetas, cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando excediendo de dos no pase de ocho, aumentándose tres pesetas por cada asiento que exceda de este número. Estos permisos serán válidos por un mes, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre una cuota igual por cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 20. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, podrán otorgarse a los automóviles que en viaje de turismo penetren en España las mismas concesiones que en la respectiva Nación estén en vigor con respecto a los vehículos de procedencia española, a virtud de reciprocidad.

Artículo 21. El impuesto de carruajes de lujo de tracción animal continuará cedido a los Ayuntamientos con sujeción a lo que dispone la base 1.ª de la ley de reforma tributaria en 26 de Julio de 1922.

Artículo 22. El importe íntegro que se obtenga por las patentes de circulación de los vehículos de tracción mecánica se distribuirá en la siguiente forma:

1.ª Los Ayuntamientos percibirán una cantidad igual a la suma de la que por impuesto de carruajes de lujo, arbi-

trios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidos sobre vehículos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último ejercicio económico.

2.ª Del remanente se abonará también a las Diputaciones provinciales una cantidad igual a la que por los impuestos y arbitrios de carácter provincial legalmente establecidos hayan percibido en el mismo ejercicio económico.

3.ª Se reservará el Estado una cantidad igual a la que en el ejercicio último hubiera percibido por los impuestos del mismo que se refunden en la patente.

4.ª Con cargo al resto de la recaudación se abonará al Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales la suma que corresponde, que será determinada aplicando al número de vehículos que se halle en situación de alta, a los efectos de la circulación, al finalizar cada trimestre las tasas que señala el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

5.ª Del exceso que hubiere ingresará un 60 por 100 en el Tesoro y el 40 por 100 restante se aplicará a incrementar la participación concedida a los Ayuntamientos.

El Estado percibirá en todo caso por razón de administración el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a las patentes de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales.

Artículo 23. La Administración y recaudación de las patentes de circulación de vehículos de tracción mecánica correrán a cargo de la Hacienda pública, a cuyo efecto se organizará en cada una de las Delegaciones de Hacienda la Oficina correspondiente. Estarán obligados a cooperar al funcionamiento de esta oficina facilitando el personal y material de padrones, registros, etcétera, que sean precisos y fije el Reglamento, las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, así como las Jefaturas de Obras públicas y el Patronato del Circuito nacional de Firmas especiales.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones complementarias a que haya lugar para la ejecución de este Decreto-Ley y de publicar en término de dos meses, dando cuenta al Consejo de Ministros, un Reglamento refundido del impuesto de transportes terrestres y fluviales. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los artículos de las respectivas disposiciones aplicables y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical y lógico de los que se refundan.

Artículo 25. El presente Real decreto entrará en vigor el día 1.º de Julio próximo; pero las tasas establecidas a favor del Patronato del Circuito nacional de Firmas especiales por Real decreto de 26 de Julio de 1926, se entenderán exigibles desde 1.º de Enero último.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dictadas en este Real decreto.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.
José Calvo Sotelo.

(Gaceta 4 de Mayo de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1121

COMISION PROVINCIAL
PERMANENTE DE BALEARES

Concurso

No habiéndose producido reclamación alguna, durante el plazo al efecto señalado, contra el acuerdo de esta Comisión provincial por el que resolvió contratar, mediante concurso, la instalación de la calefacción central por agua caliente a baja presión en el Palacio provincial, dicha Comisión provincial en la sesión

que tuvo lugar el día 18 del corriente acordó la celebración del expresado concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—Tendrá lugar el concurso en esta capital y en el edificio de la Diputación provincial para cuyo acto la Mesa estará constituida por el Presidente de la Corporación, un Diputado designado por la Comisión permanente y el Secretario que autorizará el acto.

2.ª—La Mesa se constituirá dentro de los ocho días siguientes al de la terminación del plazo para admitir proposiciones, descontándose los inhábiles.

3.ª—Las solicitudes se formularán por medio de pliegos cerrados y lacrados, pudiendo el presentador adoptar cuantas medidas de seguridad estime convenientes. Estos pliegos serán entregados en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Fomento, durante las horas de oficina (de 9 a 13) en el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª—Las solicitudes para tomar parte en el Concurso deberán ir extendidas en papel timbrado común de la clase 6.ª y a ella se acompañará la cédula personal y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito provisional.

5.ª—Podrán tomar parte en este Concurso todas las casas nacionales o extranjeras domiciliadas en España.

6.ª—El precio máximo en que podrá adjudicarse el servicio será el de pesetas 33.100 que es la cantidad que sirve de base a este concurso, y para tomar parte en él será necesario haber constituido previamente como depósito provisional en la Caja general de depósitos o en la Depositaria de fondos de esta Diputación, en metálico o valores del Estado al tipo corriente de cotización, el importe del 5 por 100 de la expresada suma a que asciende este concurso.

7.ª—Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero el mismo licitador podrá presentar otros con iguales requisitos, sin necesidad de acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

8.ª—La Mesa en el acto de la apertura de los pliegos no adoptará resolución alguna acerca de las proposiciones, excepto la referente a su no admisión por concurrir en ellas algún defecto sustancial, como falta de firma, insuficiencia de depósito, etc., limitándose a levantar acta de las presentadas con los documentos que acompañen, y a elevarlo todo a la Comisión provincial permanente para que ésta resuelva en definitiva lo que entienda procedente.

9.ª—La expresada Comisión provincial permanente se reserva el derecho de aceptar la proposición que, por el juicio directo que formen los señores Diputados así del contenido de las ofertas presentadas por los solicitantes, como de los datos y antecedentes que de ellos se hayan procurado, estime más ventajosa o conveniente o el de desearlas todas si así lo creyere oportuno.

10.ª—Siendo el objeto del contrato la instalación completa de un sistema de calefacción central por agua caliente a baja presión en el Palacio de la Diputación, dicha instalación ha de extenderse a todas las dependencias utilizables del mismo, incluso la escalera principal, el vestíbulo y la galería de cristales en el interior del piso principal.

11.ª—Para el estudio provisional de la instalación, se facilitarán copias de las plantas del edificio, corriendo a cargo de los proponentes el completar los antecedentes que necesiten para el cálculo, tomando las alturas de las salas, superficies de irradiación y demás circunstancias que puedan influir en la temperatura, sin que se admitan después reclamaciones de ninguna especie, fundadas en la falta de antecedentes o inexactitud de los datos.

12.ª—El empujamiento de las calderas (sea una o dos) será en la planta semisótano de la parte derecha de la planta baja, en el ángulo debajo del patio existente a fin de facilitar la construcción de la chimenea.

13.ª—La instalación será completa y

dotada de todos los elementos necesarios y más perfeccionados para su cómodo, fácil y perfecto funcionamiento, quedando a la elección de los concursantes el proponer los sistemas de caldera, radiadores, reguladores y demás aparatos complementarios, acerca de todo lo cual deberán acompañar los antecedentes y descripciones necesarias para poder juzgar de su bondad.

El contratista deberá, después de terminados los trabajos, presentar un plano detallado de la instalación, en donde consten los diámetros de los tubos, sus pasos, llaves, etc. etc.

14.ª—Los concursantes podrán acompañar, si lo juzgan conveniente, muestras del material que haya de formar la instalación, como son: tuberías, empalmes, llaves, codos, etc.

Podrán asimismo citar instalaciones efectuadas especialmente en esta ciudad y acompañar las Memorias, certificados y demás antecedentes que juzguen apropiados para justificar las disposiciones propuestas a la bondad de los elementos o materiales empleados.

15.ª—Cada radiador deberá estar dotado de su llave para graduar o cerrar el paso al agua caliente, cuando se quiera disminuir o comunicar el calor.

16.ª—Los radiadores podrán quedar al descubierto en las oficinas y corredores pero no en los salones y despachos más importantes, donde tampoco podrán quedar aparentes las tuberías.

17.ª—Para la situación definitiva de los radiadores, trazado de las canalizaciones, puntos en que deben atravesar los muros, salas en que los radiadores y los tubos deben quedar ocultos etc. etcétera, al procederse al estudio definitivo y replanteo de la instalación después de adjudicado el concurso, el personal de la casa adjudicataria deberá ponerse de acuerdo con el Arquitecto de la Diputación que, oyendo a dicho personal, dispondrá en definitiva lo que proceda, sin que la casa concesionaria tenga derecho a pedir aumento de precio, mientras el conjunto de las variaciones de trazado que se le impongan no impliquen un aumento de recorrido mayor de un diez por ciento del total calculado en su presupuesto.

18.ª—El concursante deberá incluir en el presupuesto un detalle de precios unitarios de todos los materiales.

La Diputación se reserva el derecho de aumentar o disminuir el número de las dependencias a que debe extenderse la instalación, como también aumentar el número de radiadores o variar su distribución en las salas, respecto de lo proyectado, así antes como después de empezada la instalación, pero en estos casos si la modificación representa un aumento o disminución de material, se aumentará o disminuirá el precio del presupuesto proporcionalmente, con arreglo a los precios unitarios antes citados, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna ni a la rescisión del contrato, mientras el aumento o disminución impuestos no excedan del cincuenta por ciento del total presupuesto.

En caso de exceder del citado tipo, el concesionario tendrá derecho de rescisión, abonándosele los trabajos realizados según los precios establecidos.

19.ª—Los trabajos de albañilería, carpintería, etc., necesarios para la instalación pero que no formen parte de la misma verdaderamente, sino que tienen carácter de preparatorios o auxiliares, como son la cimentación de las calderas, construcción de las chimeneas, excavación o apertura de zanjas y conductos para las canalizaciones, perforación de muros y techos para el paso de las tuberías etc. etc. el suministro de agua y carbón para las pruebas, mientras éstas sean normales, no serán de cuenta del contratista, quedando, por lo tanto, excluidos del presupuesto.

No serán igualmente de cuenta de aquél los revestimientos, cajas o muebles para encerrar los radiadores allí donde no queden a la vista como tampoco todos los trabajos de pintor, con exclusión de los que se detallan a continuación.

Serán si de cuenta del adjudicatario, el revestimiento aislante de las tuberías en el cuarto de calderas y la pintura con material adecuado de los tubos que van emparedados o que pasan en zanjas debajo del suelo.

20.—Al realizarse la instalación, el personal dependiente del adjudicatario se abstendrá en absoluto de disponer ni practicar taladros, rozas, boquetes, cortar ni aserrar molduras, levantar revestidos de cualquier clase, empujar bridas, argollas o tirantes ni practicar otra operación cualquiera que afecte al edificio, a su decoración o a su mobiliario, sin autorización expresa del Arquitecto de la Diputación, siendo el contratista responsable de todos los desperfectos y daños que se produzcan, los cuales se repararán a sus costas.

El propio Arquitecto podrá rechazar y prohibir la colocación de las piezas o elementos que por forma, trabajo basto, malas condiciones o viciosa disposición, afeen o perjudiquen el edificio o su decorado pudiendo igualmente disponer que se arranquen y sustituyan los que ya estuvieren colocados. Todos estos materiales quedarán retirados del edificio a las veinte y cuatro horas de ordenado por el Arquitecto.

21.—La temperatura a obtener en el interior será de 18° centígrados en todas las oficinas, de 16° grados en la escalera, vestíbulo y en la galería cubierta del interior, estando la temperatura mínima exterior a cero grados.

22.—Para el orden de los trabajos, sitio y forma de entrada de los materiales y depósito de los mismos, el concesionario deberá atenerse estrictamente a las órdenes del arquitecto de la Diputación. Este podrá suspender los trabajos dando cuenta a la Diputación, cuando el concesionario falte a alguna de las prevenciones establecidas.

23.—Serán de cuenta del concesionario todos los medios auxiliares que por parte del personal a sus órdenes se requieran para los trabajos de instalación, exceptuando solo los andamios.

24.—Una vez terminada la instalación, el concesionario dará cuenta de ello al Arquitecto de la Diputación, y éste lo comunicará a la Diputación, señalándose día para las pruebas y recepción provisionales, que consistirán en estar la instalación completamente montada, puesta en marcha y funcionando uniformemente todos los aparatos de calefacción, sin tener ningún defecto de montura ni escape de agua.

La instalación será probada en frío y con una bomba hidráulica a tres atmósferas de presión.

25.—Las pruebas de temperatura se efectuarán cuando la temperatura exterior no esté superior a diez grados centígrados. Se tomará la temperatura al cabo de cuatro-cinco días de funcionar normalmente con sus intermitencias, la instalación, y a las cuatro horas aproximadas de encendida la caldera.

1.º—La toma de temperatura se hará colocando el termómetro en el centro de cada local y a 1'50 metros del suelo.

2.º—En los locales contiguos a las piezas calentadas se tendrá en cuenta una temperatura de 6 grados centígrados.

3.º—La temperatura exterior que servirá de relación para las pruebas será la mínima dada por el Observatorio meteorológico del Instituto en el día de las pruebas.

4.º—Se entienda la temperatura de 18° grados estando los locales amueblados y ocupados normalmente y en caso de no estarlo, se disminuirá en dos grados la temperatura a obtener.

5.º—Por cada grado de temperatura mínima exterior que sea inferior a la de grados fijados se admitirá la disminución de medio grado en la temperatura interior que registren los termómetros de prueba. Y por cada grado que la mínima oficial exceda de 0° grados los termómetros de prueba deberán exceder en un cuarto de grado a la temperatura tipo prefijada.

6.º—Al efectuar las pruebas la temperatura de la caldera será la normal, sin tener que recurrir a excesos.

7.º—Las pruebas de temperatura se harán cuando el tiempo lo permita y de común acuerdo entre el Arquitecto de la Diputación y la casa instaladora, pero deberá ser si es posible en el curso de este año.

26.—La recepción definitiva será considerada en 31 de Enero y una vez efectuadas las pruebas de temperatura antes citadas.

La casa instaladora deberá empezar los trabajos de montura a los veinte días de recibida la notificación del fallo, y dejarla terminada a los sesenta días de trabajar en ella.

En el caso de que por culpa del instalador no estuviese efectuada la entrega provisional para el primero de Diciembre, perderá éste el derecho de cobro sobre el último plazo.

La casa instaladora garantizará la instalación por un plazo de dos años a partir de la fecha de la prueba y recepción provisional de la instalación contra todo defecto del material empleado, obligándose a reemplazar o cambiar por su cuenta las piezas defectuosas o averiadas que se presentaren, que no provengan de fuerza mayor.

27.—El importe de la instalación se satisfará en cuatro plazos mediante las oportunas certificaciones que extenderá el Arquitecto de la Diputación.

El primer plazo será de una cuarta parte del importe del presupuesto y se satisfará al quedar entregado en la Diputación el material que ha de formar la instalación.

El segundo plazo será de otra cuarta parte del presupuesto y se abonará después de montada la instalación y hechas con resultado enteramente satisfactorio las primeras pruebas de que habla el artículo 24.

El tercer plazo será de otra cuarta parte del importe y se abonará una vez se declare la instalación recibida definitivamente.

El cuarto y último plazo se abonará en 31 de Marzo siguiente.

28.—El contrato se hace a cuenta, riesgo y ventura de la persona o entidad a cuyo favor queda hecha la adjudicación, sin poder reclamar aumento de precio bajo pretexto alguno.

29.—Por el mero hecho de acudir al concurso quedará entendido que los concursantes aceptan en toda su integridad las condiciones que en él se establecen y renuncian al fuero de su jurisdicción quedando sometidos exclusivamente al Tribunal contencioso-administrativo de esta provincia para todas las cuestiones o incidencias que del mismo puedan derivarse.

30.—Para todo lo no previsto en el presente pliego de condiciones se estará a lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, 162 y 163 del municipal y Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

31.—Hecha la adjudicación serán devueltos los depósitos provisionales a los concursantes cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, y el rematante quedará obligado a constituir dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación la fianza definitiva equivalente al 10 por ciento de la suma por la que se compromete a llevar a efecto la instalación.

32.—El rematante contrae la obligación de pagar los gastos de anuncio y demás que ocasione la formalización del contrato.

33.—El rematante queda obligado, en cumplimiento de lo que la legislación vigente dispone, a realizar un contrato con los obreros que hayan de trabajar a sus órdenes, quedando exenta la Diputación de todas las obligaciones de índole social que las leyes en vigor imponen.

34.—Al concurso podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante por cualquier letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Palma.

35.—Cuando el rematante no cumpla las condiciones estipuladas quedará incurso en las sanciones a que se refiere

al artículo 21 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Palma 20 de Mayo de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1112

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Abril último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pescetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'385
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'520
Idem de paja de 6 idem.	0'660
Litro de aceite	2'500
Idem de petróleo.	0'522
Idem de vino,	0'400
Kilogramo de carbón	0'189
Idem de leña	0'037
Idem de paja larga	0'124
Idem de carne de vaca.	2'250
Idem de idem de carnero	3'400

Palma 19 Mayo de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1114

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado en trazo del que rige una circular encareciendo la necesidad de que con la mayor urgencia procedan a realizar el ingreso de las anualidades concertadas para abono de los débitos resultantes de las liquidaciones practicadas en cumplimiento al Real decreto de 12 de Abril de 1924 los Ayuntamientos que no lo hayan verificado; significando la importancia que tiene para el Tesoro y para los interesados el retraso en hacer efectivo las referidas anualidades ya que según el artículo 6.º de dicho Real decreto el incumplimiento de esta obligación ocasiona la nulidad de las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas pudiendo en este caso cualquier vecino exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales causantes del perjuicio. Y hallándose en esta provincia los Ayuntamientos de Manacor y Sancellas en descubierto de la referidas anualidades se les requiere para que con toda urgencia las hagan efectivas dando una prueba de patriotismo y de responder a las iniciativas laudables de este Gobierno.

Palma 20 Mayo 1927.—P. S., Tomás Gomez.

Núm. 1107

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por la Comisión Municipal Permanente el día 18 del corriente se efectuó el 72 sorteo de Bonos de la tercera emisión habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de julio de 1927 a los veintidos Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación:

- 155 ciento cincuenta y cinco.
- 260 doscientos sesenta.
- 327 trescientos veintisiete.
- 488 cuatrocientos ochenta y ocho.
- 561 quinientos sesenta y uno.
- 787 setecientos ochenta y siete.
- 799 setecientos noventa y nueve.
- 884 ochocientos ochenta y cuatro.
- 913 novecientos trece.
- 1079 mil setenta y nueve.
- 1300 mil trescientos.
- 1520 mil quinientos veinte.
- 1534 mil quinientos treinta y cuatro.
- 1577 mil quinientos setenta y siete.
- 1578 mil quinientos setenta y ocho.
- 1593 mil quinientos noventa y tres.
- 1627 mil seiscientos veinte y siete.
- 1638 mil seiscientos treinta y ocho.
- 1706 mil setecientos seis.
- 1741 mil setecientos cuarenta y uno.

2061 dos mil sesenta y uno.

2217 dos mil doscientos diez y siete.

Palma 20 de mayo de 1927.—El Secretario accidental, Pedro Andreu.—V.º B.º.—El Alcalde, G. Dezcallar.

Núm. 1106

D. Guillermo Dezcallar y Montis, Marqués del Palmer, Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma de Mallorca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en virtud de la relación de descubiertos presentada por el Oficial 1.º del Negociado de Arbitrios, por concepto de Anuncios y Carteles, con esta fecha vengo en decretar la siguiente Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la anterior relación no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incurso en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el art.º 50 de la vigente Instrucción para el servicio de Recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el B. O. de la provincia, según dispone el art.º 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 20 de Mayo de 1927.—El Alcalde, G. Dezcallar.

Núm. 1109

ALCALDIA DE FELANITX

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento se hace público que se contratarán mediante pública subasta la recaudación de las exacciones municipales que se dirán para durante el segundo semestre del presente ejercicio de 1927 la cual tendrá efecto en las Casas Consistoriales a las once horas del día siguiente a los 20 en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, cuyo acto será presidido por el señor Alcalde y un concejal nombrado al efecto, verificándose con estricta sujeción a lo dispuesto en el art.º 15 del Reglamento dictado para la contratación de obras y servicios a cargo de las Corporaciones municipales de 2 Julio de 1924:

	Pescetas
1.º Almotacenia y Repeso bajo el tipo de.	4.250'00
2.º En un grupo los arbitrios denominados Puestos Públicos de la Plaza, Ferias y Mercados y Reconocimiento de pescados bajo el tipo de.	3.162'50
3.º En otro grupo los arbitrios Carteles y Letreros y Ocupación Via pública.	512'50
4.º Acarreo de carnes bajo el tipo de.	300'00
5.º Servicio del Matadero bajo el tipo de.	2.750'00
6.º Corral común bajo el tipo de.	8'00
8.º Consumo de bebidas bajo el tipo de.	11.919'00

El depósito provisional será el cinco por ciento del expresado tipo de subasta y el que resulte rematante lo elevará al 15 por 100 como fianza definitiva.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final de este anuncio y se podrán presentar en la Secretaría todos los días laborables, durante las horas de oficina y hasta las diez del día en que se celebre la subasta.

Si resultara desierto por falta de licitadores se celebrará segunda subasta dos días después del en que se haya celebrado la primera y a la misma hora, reduciéndose el tipo en un 10 por 100.

Modelo de proposición

D.... N.... N.... vecino de.... según cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad adjudica en pública subasta la exacción del arbitrio denominado por todo el segundo semestre del corriente año, me obligo a tomarlo en arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras).... sujetándome en un todo a las mencionadas condiciones. (Fecha y firma del proponente) Felanitx 20 Mayo de 1927.—El Al-

calde, A. Rigo.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 1062

Don Francisco Rius Ripoll, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por traslado del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veintiseis, D. Francisco Rius y Ripoll, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de la misma, accidentalmente encargado del de primera instancia por traslado del propietario habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo deducido por D. José Noguera Llull, del comercio de la ciudad de Inca, dirigido por el letrado D. Miguel Amengual y representado por el procurador D. Rafael Ramis Pons, sobre reclamación de los capitales de dos letras de cambio, gastos de protestos y de resaca de una de ellas, intereses y costas contra don Germán Piris Durá, de ignorado paradero y, etc.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de lo embargado a D. Germán Piris Durá y con su producto entero y cumplido pago a D. José Noguera Llull de la cantidad de mil pesetas a que ascienden los capitales de las dos letras relacionadas, intereses al tipo legal desde la fecha de su respectivo protesto, gastos de éstos y de resaca de una de aquellas que en junto ascienden a cincuenta pesetas cuarenta céntimos y de las costas todas las que se imponen al propio ejecutado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rius.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez accidental que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mí doy fé.—Sebastián Gazá.

Por tanto y a fin de que sirva de notificación en forma al ejecutado D. Germán Piris Durá se publica el presente en Palma a nueve de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Francisco Rius.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1103

Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que Miguel y Margarita Sastre y Oliver, solteros, hijos legítimos de Miguel y de Juana María, naturales y vecinos de esta ciudad, fallecieron abintestado el veintidos de Julio de mil novecientos uno y el diez de Enero de mil novecientos veintitres respectivamente; habiendo solicitado la hermana germana de los mismos Doña María Ana Sastre Oliver que sea declarada heredera legal del primero y en iguales partes en unión de D. Pedro y D. Margarita Sastre Oliver también hermanos germanos de dicho Miguel y respecto a la D. Margarita Sastre Oliver a la que también premurieron sus citados padres, ha interesado la propia D. María Ana Sastre Oliver, ser declarada heredera legal juntamente con su sobrino Miguel Angel Sastre Oliver, éste en representación de su difunto padre Pedro Sastre Oliver.

Y en cumplimiento de lo mandado por este Juzgado de primera instancia de este distrito de la Lonja en providencia de treinta del mes que acaba de finir, en armonía con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a las herencias de dichos finados Miguel y Margarita Sastre Oliver para que comparezcan en este Juzgado (calle de San Miguel 86) a reclamarlas dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificado les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca, a tres mayo de mil novecientos veintiseis.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1087

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Hago saber: que en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Pedro Perelló Rosselló en nombre de D. Vicente Bennasar Ramis contra D. Juan Sureda Bimet, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca urbana denominada Can Sureda, situada en la Plaza de la Cartuja de la villa de Validamosa, señalada con el número 27, consistente en dos jardines, salón de baile, sala de billar, dos torres, edificio separado para cochera y otras dependencias; ocupando todo un área aproximada de mil trescientos treinta y ocho metros sesenta y siete centímetros cuadrados y linda por Norte o frente, con la citada plaza de la Cartuja y con un pasadizo llamado vulgarmente Carreró; por Este o derecha entrando, con la Plazuela de la Cartuja, con casa farmacia y con terreno llamado «Els Lludoners»; por Sur, con Huerto, la viña de de D. Gabriel Cánaves; y por Oeste, con la casa llamada Can Mateu, de herederos de D. José María Matsu. Inscrita al folio 161 tomo 2.º del Ayuntamiento de Valledemoss, libro 16 del archivo, finca 914, cuadruplicado, inscripción 14 en el Registro de la propiedad de Palma; debiendo de servir de tipo para la subasta la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas y bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo señalado para la subasta y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.º Que el ejecutado, podrá tomar parte en la subasta, sin necesidad de hacer depósito alguno.

3.º Que la finca de que se trata se saca a pública subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad, conforme al art.º 1497 de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que de la certificación de gravámenes, que con los autos están de manifiesto en la Secretaría de infrascrito actuario, aparece inscrita en el Registro de la propiedad de Palma a nombre del ejecutado, D. Juan Sureda Bimet.

4.º Que el producto que se obtenga de la subasta y remate se aplicará a la extinción de la hipoteca de D. Vicente Bennasar Ramis, ejecutado en estos autos y de los intereses y costas.

5.º Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

6.º Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y todo lo demás inherente a la venta, serán de cargo del comprador.

7.º Que el precio que se obtenga, no se aplicará a la extinción de los gravámenes anteriores a los que motivan la ejecución de D. Vicente Bennasar, pero el importe de los mismos se descontará de la postura, quedando en poder del rematante al objeto de que pueda aplicarlo a la extinción del mismo, rebajándose en tal suma el precio ofrecido.

Y en providencia del día de hoy, queda señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día treinta de junio próximo a las doce horas.

Inca trece mayo de mil novecientos veintiseis.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1098

Don Carmelo Miquel Hilario, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente edicto y en cumplimiento de providencia recaída en el expediente promovido por don Francisco Juan Clapés, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Santa Eulalia del Río de esta Isla, sobre declaración de herederos abintestado de don Miguel Juan Clapés, natural y vecino de dicho término municipal, casado, sin hijos, de sesenta y cinco años de edad, hijo de Pedro y de Magdalena, el cual falleció en el referido término municipal, donde tenía su domicilio, el día primero de Febrero próximo pasado, se anuncia la

muerte sin testar de este último y se hace saber que se solicita la declaración de herederos abintestado del mismo a favor de sus tres hermanos de doble vínculo Francisco, Catalina y Margarita Juan Clapés, y de sus sobrinos Juan, Magdalena, Eulalia y Francisco Clapés Juan, hijos de Eulalia Juan Clapés, hermana germana del causante; y de sus otros sobrinos Bartolomé y María Clapés Juan, hijos de María Juan Clapés, hermana germana del repaido causante; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Ibiza catorce de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Carmelo Miquel.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1073

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre declaración de quiebra de D. José Cortés y Agulló, interpuestos ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, por el Procurador D. Jaime Quatglas, en representación de la Sociedad General Cooperativa de Ahorros y Crédito denominada Banco Peninsular, establecida en Barcelona, se interpuso demanda incidental sobre nulidad de la declaración de quiebra de dicho D. José Cortés y Agulló, y habiéndose formulado oposición por los acreedores D. José Vidal Ros y D. Juan Rullán Carbonel, interpusieron se mantuviese la declaración de quiebra, o en su defecto, mandar que la misma deba convertirse en concurso de acreedores, y en consecuencia, en doce del actual, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se revoca y se deja sin efecto el auto dictado a instancia de D. Sebastián Cardell Boscan, en treinta de Noviembre último, por el que se declara en estado de quiebra a D. José Cortés y Agulló en concurso necesario de acreedores; se mantienen el embargo y depósito de todos sus bienes, la ocupación de sus libros y papeles, la detención de su correspondencia, el nombramiento de depositario y la acumulación al concurso de las ejecuciones pendientes contra el concursado, extremos acordados en el referido auto de treinta de Noviembre; se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Notifíquesele personalmente este auto y en otro caso por medio de edictos publicados en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, quedando en su virtud incapacitado el concursado para la administración de sus bienes, sin hacer especial imposición de costas. Reintégrese las dos terceras partes del papel de oficio invertido en esta sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.—Miguel Carmelo Oliver.»

Y a fin de que tenga efecto la notificación acordada al concursado D. José Cortés y Agulló, extiendo la presente en Palma de Mallorca, a diechocho de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1088

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única del actuario, penden autos en juicio declarativo de mayor cuantía, deducidos por el Procurador Don Germán Ballester en representación de Doña Antonia Jordá Coll contra D.ª Angelita Magret Vila, sobre reclamación de cuatro mil once pesetas y se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite a la dicha D.ª Angelita Magret, que se halla declarada en rebeldía, para que comparezca ante este Juzgado el día cuatro de Junio y hora de las diez a fin de absolver bajo juramento indeclinable las posiciones que se formulen, previa su declaración de pertinencia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Y siendo la dicha Angelita Magret de ignorado paradero se ha mandado que se cite por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de

Madrid, previniéndosele que esta citación surtirá los mismos efectos que si la citara personalmente.

Palma a trece Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1126

Don Gabriel Rullán y Ballester, Abogado Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 13 de los corrientes a las doce tendrá lugar en este Juzgado, Sol 7, el remate en pública subasta de los siguientes bienes embargados a Don Bartolomé Bordoy para pago de cantidad a Don José Forteza Bay y Valls.

1.º Una estantería de madera que circunda el establecimiento en sus paredes derecha y frente, entrando y se compone de puertas vidriadas en la parte alta, cajones en el centro y puertas en la parte inferior.

2.º Un mostrador de igual gusto que la estantería y una puerta vidriada, constituyendo ello el portal de entrada de la tienda.

3.º Una mesa mostrador con piedra marmol de 1'65 de largo por 0'49 ancho.

4.º Otra vidriera de entrada al escritorio.

5.º Otra vidriera que separa el escritorio de la Sala de prueba de calzado.

6.º Un reloj forma ovalada.

7.º Cuatro banquillos taburetes, asiento cartón piedra.

8.º Dos taburetes y un sofá con asiento hule encarnado.

9.º Un banquillo con almohadón forrado de dril.

10.º Cuatro cuadros y un espejo todos con marco dorado forma crucero, figurines del oficio.

11.º Un mostrador con vidrio en la parte exterior y puertas al interior cada una con un cristal mitad opaco y mitad transparente.

12.º Una mesita color encarnado de unos 0'60 por 0'30.

13.º Dos máquinas Singer para repunte.

14.º Cincuenta y dos pares de zapatos para caballero, negros y blancos diferentes formas y números.

15.º Ciento cincuenta y nueve pares zapatos señora diferentes formas, colores y números.

16.º Setecientos pares hormas.

17.º Unos quince kilos en trozos pieles corrientes diferentes colores y unos dos kilos de clase más fina.

18.º Unos seis kilos de retagos de pieles para zapatos de lujo.

19.º Unos dos metros saten negro dorado.

20.º Una piel de cocodrilo.

21.º Once pares alpargatas con cintas negras.

Los anteriores bienes fueron tasados en la cantidad de dos mil setecientos veinte y siete pesetas, cincuenta céntimos y se hallan depositados en el establecimiento Zapatería Bordoy, Cadena 7, los cuales se sacan a pública subasta por segunda vez con rebaja del veinte y cinco por ciento de su valoración.

Condiciones de subasta

1.º Solamente en el caso de que no haya postor para la totalidad de los bienes se rematarán, en el mismo acto y dos lotes uno comprensivo de los efectos reseñados en los números 1 al doce inclusive, cuya valoración importa mil doscientos treinta pesetas cincuenta céntimos; y otro por todos los restantes que se hallan tasados en mil cuatrocientas noventa y siete pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación en deducción del veinte y cinco por ciento expresado, siendo preciso consignar previamente el diez por ciento de la misma para poder tomar parte en la subasta.

Los gastos de subasta, remate y demás serán a cargo del rematante.

Dado en Palma veinte de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Gabriel Rullán.—P. S. M., Ceiso Velasco.